

N1 29765

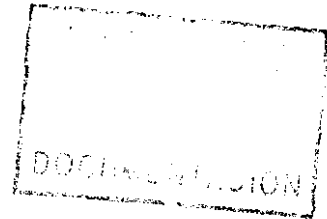
MAPFRE - 6

R. 29765

UNESPA

ESTUDIO SECTORIAL DEL EURO EN EL SEGURO

(31 MARZO 1998)



EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL EURO
SU BASE JURÍDICA Y PROBLEMAS JURÍDICOS
QUE SE PLANTEAN

Alberto Manzano Martos
Secretario General del SISTEMA MAPFRE

I. INTRODUCCIÓN

El tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, por el que se creó la Comunidad Económica Europea, no contemplaba entre sus objetivos inmediatos la integración monetaria europea.

Sin embargo, partiendo de la necesidad de asegurar el funcionamiento del mercado común, entre cuyos principios básicos estaba la libertad de movimientos de capital, parecía lógico que se llegara a la necesidad de crear las bases para el establecimiento de una Unión Económica y Monetaria.

El Plan Barre (1969), el Informe Werner (1979) y el Acuerdo de Basilea de 1972 fueron los primeros pasos de un camino que desembocará en la creación del Sistema Monetario Europeo en 1979, en el que se creó el Ecu como unidad de cuenta en los mecanismos de crédito e intervención del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM), y unidad de referencia para la fijación de los tipos de cambio de las monedas participantes en el Sistema Monetario Europeo, indicador de divergencias y sirve como mecanismo de alerta al Estado cuya moneda se separa del mismo más de un determinado porcentaje.

El Acta Única Europea (1986), al establecer las bases para la constitución del mercado interior, hacía expresa referencia a las cuestiones de naturaleza monetaria, para lo que incluyó un nuevo capítulo en el Tratado de la Comunidad Económica Europea titulado Unión Económica y Monetaria.

La revisión de dicho texto mediante el Tratado de la Unión Europea acordado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, supuso el impulso definitivo para establecer las bases jurídicas en que debería asentarse la Unión Monetaria, instrumento imprescindible para alcanzar uno de los más ambiciosos objetivos de la Comunidad en este final de siglo.

Esta Unión Económica y Monetaria se fundamenta en dos ejes centrales: la introducción de una moneda única y la creación de un Banco Central Europeo. Como paso previo se creó el Instituto Monetario Europeo, que ha desempeñado un papel decisivo en la vigilancia e impulso del proceso de convergencia necesario para llegar al establecimiento de la moneda única.

Partiendo, pues, del Tratado de Maastricht, se definieron las denominadas condiciones de convergencia, cuya finalidad ha sido conseguir la mínima homogeneidad necesaria entre las economías de los países que van a integrar la Unión, lo que se concretó en los siguientes aspectos:

- * Estabilidad de precios, medida a través del índice de inflación.
- * Situación razonable de la finanzas públicas, medida a través del nivel de endeudamiento público y del déficit presupuestario.
- * Estabilidad monetaria, concretada en el mantenimiento de la moneda nacional dentro de los márgenes de fluctuación establecidos en el mecanismo de cambios del Sistema Monetario Europeo durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente a la moneda de ningún otro Estado miembro.
- * Carácter duradero de la situación de convergencia, evidenciado a través de los tipos de interés a largo plazo.

Especial trascendencia para los aspectos jurídicos del proceso hacia la Unión Monetaria supuso el escenario de introducción de la moneda única formulado en el Consejo Europeo de Madrid, celebrado el 15 y 16 de diciembre de 1995. Los acuerdos adoptados por dicho Consejo recogían, entre otros, los siguientes aspectos:

- * La tercera fase de la Unión Económica Europea y Monetaria debía comenzar el 1 de enero de 1999 con la fijación irrevocable de los tipos de cambio de las monedas de los países participantes entre sí y respecto al Euro.

- * El marco jurídico para el uso de Euro se fijaría mediante un Reglamento del Consejo con entrada en vigor el 1 de enero de 1999, fecha a partir de la cual el Euro pasaría a ser una moneda y el Ecu-cesta oficial dejaría de existir. El Euro y las monedas nacionales serían a partir de dicha fecha expresiones distintas de la misma moneda.

- * Hasta la completa introducción de la moneda única, los billetes de banco nacionales seguirán siendo de curso legal en los distintos territorios.

- * No más tarde del 1 de enero del año 2002 se pondrán en circulación billetes y monedas denominados en Euro (con cuyo diseño nos hemos podido ir familiarizando ya en estos últimos meses), que coexistirá con los billetes y monedas nacionales durante un plazo de seis meses, transcurrido el cual desaparecerán estos últimos y sólo quedarán en circulación los billetes y monedas denominados en Euros.

Por su parte, el Consejo Europeo de Dublín, celebrado el 15 y 16 de diciembre de 1996, decidió por motivos de seguridad jurídica anticipar la entrada en vigor de las normas del marco jurídico que se refieren a la continuidad de los contratos y la aplicación de las reglas de redondeo.

De este modo, lo que originalmente iba a ser regulado por medio de un único reglamento, cuya entrada en vigor se estimaba para el 1 de enero de 1999, se desdobló en dos: uno (conocido como el Primer Reglamento del Euro) que debería entrar en vigor durante 1997 y otro (conocido como el Segundo Reglamento del Euro) que entraría en vigor en 1999.

II. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL EURO

1. IDEAS GENERALES

Como decía anteriormente, a pesar de lo mucho que se ha escrito y dicho sobre el Euro y su implantación, desde el punto de vista de su regulación jurídica, las disposiciones a tener en cuenta son exclusivamente los dos reglamentos ya mencionados.

La forma elegida se fundamenta en el artículo 235 del tratado constitutivo que establece que:

“Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente tratado haya previsto los poderes de acción necesarios, el Consejo por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes.”

Este artículo, utilizado como justificación de la “capacidad expansiva” del tratado constitutivo y pensado para avanzar en el proceso legislativo de la Comunidad en aquellos aspectos no expresamente contemplados en el tratado, ha sido muy criticado como muestra del “déficit democrático” de la Comunidad, al considerarse que daba “carta blanca” al ejecutivo de los Estados miembros para legislar sin tener en cuenta a los parlamentos nacionales.

En todo caso, y dejando a un lado la posible polémica de su fundamentación, es importante destacar que la elección del instrumento del reglamento como forma jurídica para la introducción del Euro no es casual. El regla-

mento, de acuerdo con el artículo 189 del Tratado de Roma, tiene un alcance general y es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Lo anterior, siguiendo las bases sentadas por la sentencia Simmenthal, significa que el reglamento goza de "aplicabilidad directa" (definida como el hecho de que no es necesario que las normas comunitarias sean traspuestas o traducidas a normas de Derecho interno, sino que son directamente aplicables desde su promulgación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas) y de "efecto directo" (entendiendo como efecto directo el hecho de que las normas comunitarias pueden -e incluso "deben"- ser invocadas por los particulares ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, los cuales tienen la obligación de aplicarlas, proporcionando la protección jurídica que se deriva del contenido de estas normas para los justiciables).

En otras palabras, los Reglamentos, en cuanto sean válidos (es decir, en cuanto sean conformes o se adecúen a los Tratados comunitarios), despliegan la plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante toda su duración; y dichos efectos únicamente pueden atacarse mediante un recurso de anulación por violación del derecho comunitario (en los estrictos plazos previstos para ello) o mediante una posible cuestión prejudicial de validez.

Sentados estos principios, procede ahora analizar el contenido de los dos reglamentos en cuestión, el primero ya en vigor desde el 20 de junio de 1997 y el segundo previsto para el 1 de enero de 1999.

2. EL PRIMER REGLAMENTO DEL EURO (CE 1103/97)

La finalidad de este reglamento es garantizar la seguridad jurídica en la implementación del Euro, de manera que determinadas cuestiones relativas a la introducción de la nueva moneda hayan sido conocidas con suficiente antelación. Tres son las cuestiones que desarrolla este Reglamento:

- * La sustitución del Ecu por el Euro.
- * La continuidad de los contratos.
- * Los tipos de conversión y redondeo.

Con la finalidad arriba indicada, el reglamento se basa, y así se expresa en sus considerandos, en dos principios jurídicos fundamentales: el principio generalmente aceptado de que la introducción de una nueva moneda no afecta a la continuidad de los contratos, y el de libertad contractual. La puesta en conjunto de ambos principios implica, en definitiva, que la continuidad de los contratos debe ser compatible con cualquier pacto que las partes hubieran o puedan acordar en relación con la introducción del Euro.

Estos principios quedan claramente trasladados en la parte dispositiva del Reglamento, al determinar el artículo 3 que "La introducción del Euro no producirá alteración alguna de los términos de los instrumentos jurídicos ni eximirá ni excusará el cumplimiento de lo establecido en aquellos, ni tampoco otorgará a las partes la facultad de alterarlo o darlos por terminados unilateralmente".

A pesar de su contundencia, la continuidad de los contratos es uno de los aspectos jurídicos más debatidos de la introducción del Euro que, por su trascendencia merecerá un comentario aparte.

3. EL PROYECTO DE SEGUNDO REGLAMENTO DEL EURO (CE0000/97)

Una vez conocidos los países que han superado los criterios de Maastricht y, por tanto, van a pasar a formar parte de la Unión Económica y Monetaria (como Vds. saben sin duda son 11 Estados, entre ellos España, si como es previsible el Consejo ratifica los resultados del examen de convergencia) se adoptará este segundo reglamento sobre la introducción del Euro y se fijarán de forma irrevocable los tipos de conversión.

Comenzará así la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria la cual, para asegurar una equilibrada transición al Euro, se dividirá en dos etapas: el llamado período transitorio, que se iniciará el 1 de enero de 1999 y finalizará el 31 de diciembre del 2001, durante la cual el Euro irá sustituyendo paulatinamente a las monedas de los Estados miembros; y la fase final, a contar desde el 1 de enero del 2002 en la que se introducirán los billetes y monedas en Euros.

A) Período transitorio

- * A partir del 1 de enero de 1999 la moneda de los Estados miembros será el Euro, y un Euro se dividirá en cien centavos ("cent").
- * El Euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales.
- * El Euro sustituirá al Ecu a razón de un Euro por un Ecu.

- * El Euro sustituirá a la moneda de cada Estado miembro con arreglo al tipo de conversión irrevocable que se fije, definiéndose las unidades monetarias nacionales como subdivisiones del Euro.

- * Durante esta etapa transitoria se podrá contratar tanto en Euros como en las monedas nacionales, y respecto al pago de las obligaciones regirá el principio "no obligación-no prohibición", lo que implica, en definitiva:
 - Que ninguna de las partes puede ser obligada a pagar o cobrar en una moneda distinta de la pactada entre ellas.

 - Que nada impide, en cambio, que una obligación pactada en moneda nacional se pague en Euros, o viceversa, si las partes están de acuerdo en ello.

El proyecto de reglamento contempla algunas excepciones a este principio:

- a) Los pagos a realizar mediante abono en una cuenta del acreedor podrán realizarse por el deudor indistintamente en Euros o en la moneda nacional, en el bien entendido de que será abonada en la cuenta del acreedor en la moneda en que dicha cuenta esté denominada.

- b) Los Estados miembros podrán redenominar en la unidad Euro la deuda en circulación emitida por las Administraciones Públicas, y permitir la introducción del Euro como unidad de cuenta en las operaciones de los mercados de capitales y de los instrumentos del mercado monetario, y en los sistemas en

los que se intercambien, compensen y liquiden regularmente pagos.

B) Período final

- * A partir del 1 de Enero del 2.002, los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes y monedas denominadas en Euros, que serán los únicos billetes y monedas de curso legal en todos los Estados miembros, si bien durante un plazo de seis meses (hasta el 1 de julio del 2002) podrán seguir siendo de curso legal los billetes y monedas nacionales.

- * Las referencias a las unidades monetarias nacionales en los instrumentos jurídicos que existan al término del período transitorio se entenderán hechas a la unidad Euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos y aplicándose las normas de redondeo establecidas en el Reglamento CE nº 1103/97.

III. LAS REPERCUSIONES DEL EURO

Tras esta visión panorámica de la normativa en que se sustenta la introducción del Euro, paso a comentar cuales son sus principales repercusiones prácticas para las entidades aseguradoras.

Debo anticipar que me ceñiré a las repercusiones de tipo jurídico -que constituyen el tema que se me ha propuesto- sin entrar en consideraciones sobre repercusiones económicas, financieras, de mercado o de oportunidades de negocio, que considero serán analizadas por otros ponentes.

Anticipo que en mi opinión el seguro tiene un escenario bastante cómodo para la adaptación al Euro, en cuanto las exigencias de adaptación estrictamente ineludibles de cara al 1 de Enero de 1.999 son limitadas y las entidades van a poder establecer el ritmo de adaptación progresiva durante el período transitorio que les resulte más consecuente; aunque es evidente que la propia competencia en el sector puede obligar a avanzar más rápidamente por razones comerciales y de imagen.

1.- RELACIONES CONTRACTUALES

1.1. La continuidad de los contratos

El aspecto que más inquietud ha suscitado en la introducción del Euro desde el punto de vista jurídico es si el cambio a la moneda única puede justificar la alteración de las obligaciones contenidas en los contratos celebrados con anterioridad a la llegada del Euro, o incluso su extinción.

Es evidente que el principio general de obligatoriedad de los contratos en los términos establecidos en los mismos es un principio esencial para la

segurida jurídica; pero la doctrina reconoce la posibilidad de su modificación o extinción, en supuestos extraordinarios de alteración de las circunstancias que condujeron a su celebración, si la aplicación rigurosa del principio de obligatoriedad produce una situación de injusticia ("rebus sic stantibus") o el contrato ha devenido de imposible cumplimiento.

En nuestro país, la jurisprudencia ha hecho una interpretación restrictiva de estos supuestos, exigiendo para la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" que se den qis siguientes requisitos:

- * que se haya producido una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes,
- * que dicha alteración provoque una notable desproporción,
- * que la alteración haya sido imprescindible,
- * que no exista otro medio de solucionar el desequilibrio.

Como he señalado antes, el artículo 3 del primer Reglamento del Euro establece taxativamente que la introducción del Euro ni producirá alteración alguna de los contratos ni facultará a las partes para alterarlos o rescindirlos unilateralmente sin perjuicio, claro está, de que se deban aplicar los pactos que las partes hubieran establecido para el supuesto de cambio de moneda o de introducción del Euro.

Se basa para ello la norma en que "es un principio jurídico generalmente aceptado que la introducción de una nueva moneda no afecta a la continuidad de los contratos".

Esta decisión de las autoridades comunitarias ha suscitado cierta polémica entre quienes consideran que no está adecuadamente fundamentada y quienes consideran que la continuidad de los contratos es esencial para la viabilidad de la unión monetaria. Pienso que, como suele ocurrir en estos casos, a ninguna de las partes le falta razón:

- * El principio generalmente aceptado de que la introducción de una nueva moneda no afecta a la continuidad de los contratos no es aplicable "per se" al supuesto que nos ocupa, que no es el simple cambio de una moneda nacional, sino la sustitución de las monedas nacionales de distintos Estados por una plurinacional.
- * Pero es evidente que la Unión Monetaria sería difícilmente viable, por no decir imposible, si no se garantizase la continuidad de los contratos.

Por ello, no es de extrañar que el Consejo haya recurrido a las facultades extraordinarias que le otorga el artículo 235 del Tratado de Roma, pese a las críticas que dicho artículo suscita y que ya hemos comentado.

Por supuesto no puede descartarse que, pese a ello, puedan plantearse algunos conflictos judiciales en torno a la continuidad de los contratos con motivo de la entrada en vigor del Euro. Señalo a continuación algunos comentarios sobre los supuestos contractuales más habituales:

- * Contratos denominados en las monedas que desaparecerán

Tal como dispone el Reglamento (CE) 1103/97, a partir de 1 de enero de 1999 (inicio de la segunda etapa), la única moneda que existirá será el Euro, subsistiendo transitoriamente las monedas nacionales como expresiones no decimales del Euro hasta el 1 de julio del

2002, en que desaparecerán. En esa fecha todas las obligaciones denominadas en monedas de Estados participantes pasarán a ser obligaciones en Euros.

Es decir, el Euro sustituirá a las diferentes monedas locales conforme a los tipos de conversión que se fijen. Puesto que estos tipos de cambio se determinarán de acuerdo con las condiciones de mercado en ese momento, no se podrá alegar la existencia de daños por el hecho de la implantación del Euro y sustitución de las monedas nacionales. Por tanto, los contratos en cartera existentes sujetos al derecho de los países de la Unión Europea tienen garantizada en principio su continuidad.

* Contratos denominados en Ecus

El artículo 2 del Reglamento anteriormente citado dispone que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al Ecu se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 euro por 1 Ecu.

Pero no todas las monedas que integran el Ecu participarán en el Euro, ya que sólo lo harán las que hayan cumplido los criterios de convergencia, es decir, las más fuertes. Ello supone que el Euro será más fuerte que el Ecu, y tanto más fuerte cuanto menos Estados de moneda débil participen en la Unión Monetaria.

El cambio estipulado 1 Ecu/1 Euro implica que los deudores en Ecus tendrán que cumplir sus obligaciones en Euros, moneda más fuerte, lo que beneficiará a los acreedores en Ecus.

Ahora bien, esta situación se dará siempre que en el contrato se haya hecho referencia al Ecu oficial. Si tal referencia fuese al Ecu co-

mo cesta de monedas con una composición determinada, puede ser discutible la paridad 1 Ecu /1 Euro, ya que el derecho comunitario respeta escrupulosamente lo que las partes hayan acordado. En este caso parece que debería calcularse la cantidad en euros equivalente al resultado de componer todas las partes de la cesta en el modo establecido en el contrato.

* Contratos sujetos a leyes de Estados no miembros de la Unión Europea

El impacto que la normativa interna de un Estado no miembro de la UE pueda tener en la continuidad de los contratos con motivo de la introducción del Euro puede provocar conflictos, que en principio se solucionarían con la aplicación de la "lex monetae", principio según el cual las obligaciones denominadas en la moneda de curso legal de un Estado se cancelan con la moneda que sea legal en dicho Estado en el momento del cumplimiento.

No obstante, ya he señalado que la introducción del Euro no es estrictamente equiparable al cambio de una moneda nacional, por cuanto implica la introducción de una moneda "plurinacional".

En este sentido, la Comisión está trabajando conjuntamente con las autoridades monetarias estadounidenses, japonesas y de otros países para analizar las medidas que puedan ser necesarias para asegurar la aplicación de la "lex monetae" a los contratos incluidos en este supuesto.

Ante esta situación, durante el período transitorio (1.1.1999-1.1.2002) será aconsejable estudiar cada uno de los contratos que

estén en esta situación y su posible renegociación para incluir cláusulas específicas en las que se prevea la introducción del Euro.

* Contratos que incluyen la obligación de pagos de intereses

En los contratos sujetos a tipos de interés fijo, la conversión al Euro podría perjudicar a los deudores en una moneda cuyo tipo de interés sea superior al del Euro, ya que tendrían que soportar en euros un tipo de interés pactado para una moneda más débil.

Sin embargo esta situación no será muy común, puesto que los criterios de convergencia han producido el acercamiento de los tipos de interés en todos los países, por lo que tal daño será resultado, más que de la introducción del Euro, de la continua bajada de tipos de interés dentro de la política de convergencia.

Respecto a estos contratos, el séptimo Considerando del Reglamento 1103/97 dice textualmente: "... en el caso de instrumentos con tipo de interés fijo, la introducción del euro no altera el tipo de interés nominal que ha de abonar el deudor,..."

También ofrecen interrogantes los contratos con obligaciones de pago de intereses referenciados a tipos variables, ya que existen tipos de interés que pueden desaparecer, como es el caso del MIBOR.

Sin embargo en muchas ocasiones la definición del MIBOR que se contiene en los contratos puede proporcionar la solución. Por ejemplo:

- Aquellos que definen el MIBOR como tipo que el Banco prestamista declare como más representativo del coste de obtener en el mercado interbancario de Madrid fondos por un importe similar y por un plazo, a una hora concreta del día para la determinación del tipo.

Estas cláusulas permitirán que en el momento de la renovación en euros del tipo de interés, el banco acuda al mercado interbancario de Madrid y tome el tipo que ofrezcan otras entidades a la hora pactada.

- Aquellos que definan el tipo de interés como aquél que se publique en una pantalla a una hora determinada del día de renovación, o referencien el tipo de interés que el Banco de España publique en un momento determinado.

En estos dos casos, normalmente los contratos prevén formas alternativas para determinar el tipo de referencia ante cualquier eventualidad adversa.

No obstante, el Plan de Transición al Euro prevé que el MIBOR no desaparecerá el 1 de enero de 1999 y seguirá siendo publicado a estos efectos hasta que, previo informe del Banco de España, el Ministerio de Economía y Hacienda juzgue que ya no es necesario. Esta información se ofrecerá con suficiente antelación, a la vez que ofrecerá las medidas oportunas con objeto de que no quede ningún vacío que destruya la continuidad de los contratos.

1.2. Contratación durante el período transitorio

Durante el período transitorio (1.1.99 a 31.12.2.001), todos los contratos -y por tanto los contratos de seguro- podrán continuar celebrándose en Euros o en moneda nacional. Por tanto, salvo situaciones especiales, no existirá una exigencia ineludible de adaptación de nuestros modelos contractuales al Euro a partir del 1 de Enero de 1998. Más aún, previsiblemente y salvo situaciones especiales, lo normal es que los propios asegurados continúen solicitando sus seguros en pesetas durante este período.

La posibilidad de ofrecer la opción de contratar en Euros será, pues, una decisión de cada entidad dentro de su política comercial y de imagen.

1.3. Adaptación de los contratos preexistentes en la etapa final

Como hemos señalado antes, a partir de 1 de Enero del 2.002, todas las referencias hechas a las monedas nacionales en un instrumento jurídico se considerarán realizadas al Euro, de acuerdo con el tipo de conversión.

En principio, esta transformación será automática y no requerirá la modificación formal de los contratos preexistentes. Será, por tanto, cada entidad quien decida qué política de comunicación con sus asegurados considera oportuna para informarles de la nueva situación y evitar problemas prácticos.

En principio, parece aconsejable que durante el propio período transitorio se inicie una política rigurosa de información a los asegurados, para que éstos conozcan con precisión las cifras más significativas de sus contratos en Euros (prima, capital asegurado, coberturas, etc.), y las normas de con-

versión y redondeo aplicadas, en una línea de transparencia que evitará conflictos innecesarios.

Aunque en los anteriores comentarios me refiero a los contratos de seguro -objeto principal de nuestra actividad- lo mismo puede predicarse de los contratos laborales o de las relaciones contractuales con agentes, profesionales, etc.

2. **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CURSO**

En los procedimientos judiciales que estén pendientes de resolución en el período transitorio deberá respetarse en todo caso respetar el principio de no prohibición-no obligación, por lo que no debería existir ningún problema en las obligaciones de pago.

3. **ASPECTOS SOCIETARIOS**

La implantación del Euro obligará a cambiar a dicha moneda los valores nominales de las acciones y los importes de los capitales sociales. Para resolver este problema existen diferentes soluciones, de las cuales las más adecuadas son las siguientes:

- * **Redenominación del capital:** aplicación del tipo de conversión sobre el capital social y división de éste por el número de acciones.
- * **Renominalización de acciones:** aplicación del tipo de conversión sobre el valor nominal de las acciones, y suma de todos los nominales para obtener la cifra de capital social en euros.

La primera opción es la que se considera más apropiada, y la que se ha decidido promover desde las Administraciones Públicas, porque minimiza

los actos a inscribir en el registro y respeta la cifra del capital social. No obstante, en este caso la suma de los valores nominales de las acciones, por el efecto del redondeo, no llevaría al importe exacto del capital social, sino que surgiría una diferencia que tendría que compensarse con cargo a reservas o con otra fórmula similar.

4. ASPECTOS FISCALES

Existe una tendencia en favor de que las autoridades de los distintos países participantes arbitren las medidas necesarias para que el proceso de implantación del Euro tenga un tratamiento fiscalmente neutral.

La problemática fiscal que plantea la transición a la moneda única se pondrá de manifiesto fundamentalmente en la segunda etapa, ya que será en este período cuando la mayoría de las empresas cambien sus estados financieros a Euros. Los impactos principales serán los siguientes:

- * Posibilidad de que se produzcan plusvalías o minusvalías al contabilizar en Euros las operaciones o inversiones denominadas en Ecus y en divisas de países ajenos a la Unión Monetaria, como consecuencia de los tipos de conversión que se fijen.
- * Costes de la modificación e inscripción registral de las modificaciones societarias antes mencionadas, lo que incluye no sólo los impuestos que graven en sí los actos societarios correspondientes, sino también los aranceles notariales y registrales.

5. ASPECTOS CONTABLES

La introducción del Euro obligará, obviamente, a adaptar a dicha moneda tanto la contabilidad como la presentación de las Cuentas Anuales de las

entidades. El impacto en este caso parece lógico surja fundamentalmente a partir del 1 de Enero del 2.002, ya que a partir de esa fecha las empresas tendrán que llevar obligatoriamente su contabilidad y formular sus Cuentas Anuales en dicha moneda.

Entendemos que durante el período transitorio (1.1.99 a 31.12.2.001), salvo que se produzca alguna disposición al respecto, las Cuentas deberán continuar llevándose en pesetas, puesto que el artículo 29.2 del Código de Comercio establece que "... las anotaciones contables deberán ser hechas en pesetas". Por el contrario, en esta etapa será fundamental que las entidades dispongan de un sistema flexible, ágil ... y barato (puesto que su utilidad desaparecería a finales del 2.001) que les permita la conversión entre Euros y pesetas.

Por otra parte, será necesario convertir a Euros todos los datos históricos, no sólo estrictamente contables sino también estadísticos y técnicos, puesto que será necesario disponer de ellos en el futuro tanto para efectos técnicos (cálculo de tarifas, provisiones, etc.) como de un adecuado control de gestión.

6. OBLIGACIONES FRENTE A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

En principio, y de acuerdo con el principio "no obligación-no prohibición", las obligaciones con las Administraciones Públicas (pago de impuestos, cotizaciones a la Seguridad Social, etc.) deberán poder seguir realizándose en pesetas durante el período transitorio.

IV. CONCLUSION

Con lo expuesto, he tratado de darles una visión muy panorámica de la normativa jurídica en que se fundamenta el Euro y de las repercusiones generales de la introducción de dicha moneda, sin entrar en mayor detalle sobre sus consecuencias prácticas, lo que les será expuesto por otros ponentes.

Como reflexión final, quizás deba destacar que hasta el momento el Gobierno español no ha publicado ninguna disposición relativa a la introducción del Euro. Pienso que sería deseable un esfuerzo por parte de la Administración Pública para publicar una norma que permita resolver de modo sistemático las dudas y problemas que plantea la introducción del Euro en diversos aspectos (como el tratamiento contable de los gastos derivados de la implantación del Euro o de las plusvalías que se produzcan, la publicación de Cuentas Anuales, el tratamiento fiscal de los costes de adaptación o las soluciones para las diferencias que surjan en la adaptación de los capitales sociales y del valor nominal de las acciones).

Muchas gracias por su atención.
